

Regimiento de Reales Guardias Españolas por el robo executado por un Artillero y tres Granaderos de aquel Cuerpo al Conductor de la Balija de Mataró, que el conocimiento de la causa pertenecía á la jurisdiccion del Regimiento de Guardias, y que se entregase el Artillero á su disposicion, como se executó.

823 El modo de substanciar los procesos Militares y el de extender diferentes formulas, que se explican en el tom. III. comprehende tambien á este Real Cuerpo como puntos prevenidos en la Ordenanza General del Exército á que deben arreglarse los Vocales, Fiscales y Defensores en las causas, y para mayor claridad se copia en sus puestos el método que la Artilleria sigue en sus procesos con los Gobernadores y Capitanes Generales despues de explicar la práctica de los demas Cuerpos, y del mismo modo están sujetos á las penas expresadas en la Ordenanza General y Reales Ordenes posteriores contenidas en el tomo IV. donde pueden verse.

### *De las Milicias regladas de España.*

824 La defensa y seguridad del patrio suelo es una obligacion que comprehende á todas las clases del Estado sin excepcion de personas, siempre que la necesidad lo requiera, de lo que tenemos repetidos exemplares en nuestra Historia, defendiendo toda la costa y demas Pueblos los mismos vecinos en los continuos insultos de los Moros y otros Enemigos de la Corona con el valor é intrepidez que son bien notorios.

825 Sin embargo de esta obligacion comun y general á todo vasallo ademas del pie de Exército subsistente ha habido siempre alistados algunos de los vecinos para acudir á estas necesidades, á quienes se han concedido infinitas prerrogativas y libertades, segun la jurisdiccion de Reales Guardias Españolas, á quien se remita y entregue el Artillero N. para que sea procesado y sentenciado con arreglo á las Reales Ordenanzas del Exército y posteriores Reales resoluciones. Lo que participo á V. E. de acuerdo del Consejo, devolviéndole la citada Sumaria á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 31 de Octubre de 1788. Excmo. Señor. — Mateo de Villanayor. — Señor. Conde de Lacy, Comandante General de Artilleria.

tós privilegios por el servicio particular que hacen, y por la utilidad que en esto se sigue al comun del Estado en tener defendidas sus costas y fronteras, sin abandonar la Agricultura, Comercio y Artes.

826 Con este fin establecieron los Reyes Católicos, ademas del pie fixo y permanente de Tropas, Milicias en todos sus Reynos por consejo y direccion de su Ministro el Cardenal Jimenez de Cisneros, que fué de los mayores hombres de su siglo. El Señor Don Felipe II. por Real Cédula de 25 de Enero de 1598 formó tambien una Milicia General, en la qual se alistaron varios Soldados que gozaron de muchas gracias y preeminencias, como tambien el fuero civil y criminal en todas sus causas, sin poderles apremiar á servir fuera de la Peninsula.

827 En el Reynado del Señor Don Carlos II. llegaron las Milicias á estar tan decaydas, que obligó á restablecerlas generalmente en todo el Reyno, juntándose de gente voluntaria, y en su defecto por sorteo en todo género de vecinos desde veinte hasta cincuenta años á quienes se confirmaron los mismos privilegios y preeminencias que anteriormente tenían.

828 El Señor Don Felipe V. corroboró estas distinciones por Real Cédula de 26 de Setiembre de 1708, y subsistieron las Milicias baxo el mismo pie hasta el año de 1734, en que atendiendo á la mayor defensa y seguridad de estos Reynos, se sirvió S. M. mandar por su Real Ordenanza de 31 de Enero se formasen treinta y tres Regimientos de Milicias repartidos con proporcion á los vecindarios, y reglados en lo posible á la disciplina de los Cuerpos de Infanteria Veterana, á quienes se les dió vestidos uniformes, disponiendo se juntasen en las Capitales tres dias en cada tres meses para revista y exercicio general: se aumentaron los privilegios de estas Milicias regladas, concediendo el fuero criminal á Oficiales y Soldados, no teniendo estos últimos en lo antiguo, sino en los alardes y funciones militares en el tiempo que se hallaban en actual exercicio.

829 Esta es la época de la formacion de Regimientos de Milicias reglados en España, desde cuyo tiempo se han expedido diferentes Reales Ordenes sobre la jurisdiccion de los Coroneles de estos Cuerpos y fuero de los Milicianos hasta el año de 1766 que se aumentó este Cuerpo, como mas abaxo se dirá.

820. Además de estos Regimientos se han mantenido en los Pueblos de la costa algunas Compañías de Milicia Urbana, de las cuales existen en el día muchas con total independencia de las Milicias regladas, como se dice mas adelante en el §. 1048 y siguientes.

831. Por lo qual y para la mayor claridad del fuero y preeminencias de estos Cuerpos explicáremos: primero el que gozan los Regimientos Provinciales que hay actualmente en la Península, y aumento que han tenido desde el año de 1734 hasta el presente. Segundo: de las Milicias del Reyno de Mallorca. Tercero: de las que hay formadas en las Islas de Canarias.

*De los Regimientos de Milicias regladas de la Península.*

832. El establecimiento de estos Cuerpos en la forma que hoy se hallan, ha tenido sus oposiciones y proyectos, ponderando unos los perjuicios que causan á los Pueblos, así en lo gubernativo, como en lo pecuniario, y asegurando que con lo que están podrían mantenerse diez ó mas Regimientos Veteranos: y otros exágeran las ventajas que puede sacar el Estado de este Cuerpo en tiempo de Guerra.

833. Los que repugnan el establecimiento de las Milicias y quisieran en su lugar el aumento de algunos Batallones de Tropa Veterana creen, que el tener en cada Pueblo un número de vecinos que en perjuicio de los demas gozan exénciones de bagages, alojamientos y cargos concegiales causa en lo gubernativo visiblemente mil vejaciones al Publico: que igualmente sirven de embarazo con sus privilegios, teniendo para sus causas personales y civiles el Tribunal de su Coronel, separándolos por una parte del conocimiento del Capitan General Gefé natural de la gente de Guerra, que reside en la Provincia de su mando, y por otra de la Justicia Ordinaria de los Pueblos y Tribunales, ofendiendo mucho á los Gefes Militares esta autoridad tan excesiva de los Coroneles, que no exerce ninguno de igual ni superior graduacion en la Tropa Veterana, pareciendo que ningun Coronel de Milicias podia aspirar á mas que á ser igual en honor y distinciones á los Coroneles del Ejército; todo lo qual es causa de las mu-

chas competencias que se originan con todos los Gefes y Tribunales. Exponen tambien estos partidarios el número de jornales que pierde la República con sus Asambleas, que es daño comun del Estado: que aunque la calidad de gente no puede ser mejor, quando han de salir de sus Pueblos en Cuerpos formados para la Guerra, dexan con violencia sus haciendas, hijos, parientes y patria, y ocupados con esta memoria, embarazan y debilitan los Ejércitos, y que aunque tengan valor personal, carecen de aquella constancia militar, que solo se adquiere con la frecuencia de las funciones exáctas y larga disciplina: que las mismas dificultades trae la Guerra defensiva quando se hace en campo abierto, y aunque sea para guarnicion ó campaña, al salir estos Cuerpos de las Provincias, quedan sus familias en el mayor desamparo, y el Estado pierde sus mejores brazos para la Agricultura y Fabricas, quando mas necesita de labranza y tributos: que los mas afectos á las Milicias las han mirado como útiles solo para servir en las guarniciones, y tener un depósito de Reclutas para el Ejército, corto beneficio para un daño tan manifiesto; cuyo fin, añaden, podria lograrse con algunos Regimientos de Milicias Urbanas formados de los mismos vecinos de las guarniciones con poquísimo gravámen del Erario y del Estado, reducido uno y otro al tiempo de Guerra y precisa necesidad.

834. Al contrario los que protegen este establecimiento dicen, que los Cuerpos de Milicias Provinciales son útiles para el servicio de la Guerra ofensiva y defensiva. En el primer caso empleando sus Granaderos y Cazadores en campaña, y poniendo los Regimientos en escala para la comunicacion, tomándolos de las Provincias confinantes adonde se haga la Guerra, y colocándolos en las guarniciones para sacar de ellas los Batallones de Tropa Veterana para el Ejército: que en una Guerra defensiva pueden los Provinciales reforzar las guarniciones y colocarse en las costas de Mar, empleándose desde luego sus Granaderos y Cazadores en los Cuerpos de campaña de observacion y de reserva para acudir adonde llame la atencion para la defensa: que en tiempo de paz son útiles, porque tiene el Rey un fuerte número de armas depositadas en manos de buenos vasallos, que se acostumbran á su uso y habitan á sus Convecinos á vivir entre los Soldados, pudiendo servir para qualquiera ocurrencia ó des-

orden particular: que este establecimiento une lo que ninguna Tropa que es mantener unos Regimientos de considerable fuerza, sin separarse los Soldados de la Agricultura y demas oficios, verificándose en parte estos dos puntos en las Milicias regladas, especialmente para el caso de una Guerra en pais propio: que aunque sufran los Pueblos algun perjuicio por las exenciones que gozan los Milicianos, prepondera la ventaja que produce la prevención de tener armado un número tan considerable de gente honrada para qualquiera accidente de los que debe precaver un Estado; que en el dia han cesado ya los clamores de los Pueblos por las vejaciones que antiguamente padecian en los repartos y arbitrios para la subsistencia de las Milicias con el medio del aumento de dos reales en fanega de sal establecido generalmente en toda España para el entretenimiento de estos Cuerpos, habiéndose con esto dexado á las Ciudades y Pueblos el uso de sus Propios y Arbitrios de donde salia antes el vestuario de todos los Regimientos Provinciales: que es infundada la exageracion de los que sostienen que podrian mantenerse diez Regimientos Veteranos con lo que cuestan los de Milicias; pues está averiguado por una cuenta exacta que con todos sus gastos de sueldos, prest, pan, utensilio, quarteles, vestuario y armamento apenas podrian subsistir seis Batallones de Infanteria, siendo asi que solas las ochenta y quatro Compañias de Granaderos y Cazadores componen mas fuerza que nueve Batallones del Exército, quedando ademas otros quarenta y dos de Milicias, que como completos siempre deben considerarse por lo regular con mas fuerza efectiva que los Veteranos, y no menos prontos que estos para su salida á qualquiera parte en que convenga emplearlos: que las exenciones, privilegios y fueros que gozan ni son excesivas y onerosas, ni pueden disminuirse: lo primero porque estando repartida la contribucion personal á razon de un Soldado por cada quarenta vecinos, en Galicia y Laredo por quarenta y seis, y en Asturias por mas de cincuenta no se pueden llamar gravosas á los demas vecinos las referidas exenciones: lo segundo, que son bien tenues é indispensables para soportar con gusto las cargas que sufre el Miliciano de la asistencia anual á las Asambleas, precision de mantenerse en su domicilio, sujecion á unas leyes mas rigurosas que le imponen la obediencia á sus Gefes con pena de

la vida en muchas de ellas, y ademas de estar expuesto y pronto á salir á Campaña, dexando abandonada su casa y familia; pues de otro modo si fueran iguales á los demas vecinos, y no tuvieran exención alguna, seria este servicio el mas duro é insoportable repugnado de todos; y para que no llegue este fatal caso, es preciso alentarle con distinciones á fin de que sirva de estímulo, y sea apetecido y aun envidiado de todos un servicio tan importante al Estado.

835 Estas razones en pro y en contra, y otras que omitimos, por no ser del asunto de esta Obra, son las que exponen los partidarios de su opinion. Sin inclinarnos ni á unas, ni á otras, ni aventurar nuestro dictámen, es ínegable el pie tan ventajoso de disciplina en que se hallan en el dia estos Cuerpos con sus Asambleas anuales y demas ramos de su instruccion que se les facilita, debido al infatigable zelo de sus Gefes; cuya verdad es notoria, y consta á quantos han visto manobrar estos Batallones: por lo qual parece no les falta en parte aquella disciplina activa y continua de que dicen algunos carece esta Tropa para llenar las medidas de su objeto. Es tambien notorio de que modo han servido estos Cuerpos en Guerra viva: la de Italia es buen testigo de la bizarría y espíritu con que se portaron en las acciones de aquellas Compañias (\*).

(\* Traslados los Milicianos á las Campañas del Piamonte, pudieron hacer subsistente este Exército, á quien faltaban los fueros: pelearon sus Fusileros aplicados á los Regimientos Veteranos sin diferencia de ellos, y obraron por sí los Granaderos con general aplauso.

En la de Saboya sufieron en la Tour de Pont el dia 7 de Octubre de 1743 una de las divisiones de Granaderos, cuya mitad era de Compañias de Milicias, el fuego de treinta Batallones enemigos durante cinco horas con el mayor brío y constancia á las órdenes del Duque de Huescar, que era entonces Brigadier del Exército, y después murió Duque de Albu, y Capitan General de los Reales Exércitos, obrando con igual bizarría y espíritu la otra division de Granaderos Provinciales al mando de Don Manuel Ponce, Brigadier tambien, que murió Duque de Arcos.

En la sorpresa de Valeri obraron bizarramente los Batallones de Milicias, que formó el Rey nuestro Señor en el Reyno de Nápoles, que acababan de salir de su casa á Campaña; pues habiéndose unido el Regimiento Provincial de Terralavor al mando del Príncipe de la Ricia (boy Teniente General al servicio de España,

836 En la de Portugal y último Sitio de la Plaza de Gibraltar sirvieron tambien con el honor que es notorio, asistiendo unos á las operaciones de aquel Ejército, y otros á la guarnicion de las Plazas.

837 Es tambien innegable la superior calidad de la gente que componen estos Cuerpos llenos de zelo, gloria y honor, que es siempre una gran ventaja para poder desempeñar el honroso titulo de Defensores de la Patria.

838 Los Regimientos Provinciales desde su establecimiento han tenido las Ordenanzas y variaciones siguientes.

839 Ademas de la primera Ordenanza, que, como queda dicho, se les expidió en 31 de Enero de 1734, se formó una adición á ella en 28 de Febrero de 1736 de noventa y un artículos, por la qual se aclararon algunas dudas, y se arregló por riguroso sorteo la antigüedad con que debian servir quando se juntasen los treinta y tres Regimientos de Milicias, sin perjuicio de la preferencia que puedan las Provincias tener en otras ocurrencias: y sus

*y Capitan de la Compañía Italiana de Reales Guardias de Corps) á los Regimientos Veteranos de España, de la Corona y Guadaluara, merecieron los Milicianos de todo el Ejército un general aplauso, no diferenciándose de estos dos Cuerpos tan respetables por sus servicios y acciones en aquella sorpresa.*

nombres y divisas de sus Uniformes eran como expresa la nota (1).

840 En 16 de Marzo de 1744 se expidió otra Real Ordenanza, por la qual concedió S. M. Consejo de Guer-

(1) *Antigüedad de los treinta y tres Regimientos de Milicias, sus Nombres y Uniformes, segun la creacion del año de 1734.*

Nombre.	Uniformes.	Escala de antigüedad.
Jaen . . . . .	Azul . . . . .	1.
Badajoz . . . . .	Encarnado . . . . .	2.
Sevilla . . . . .	Encarnado . . . . .	3.
Burgos . . . . .	Encarnado . . . . .	4.
Lugo . . . . .	Amarillo . . . . .	5.
Granada . . . . .	Verde . . . . .	6.
Leon . . . . .	Verde . . . . .	7.
Oviedo . . . . .	Azul . . . . .	8.
Cordoba . . . . .	Verde . . . . .	9.
Murcia . . . . .	Encarnado . . . . .	10.
Truxillo . . . . .	Azul . . . . .	11.
Xerez . . . . .	Encarnado . . . . .	12.
Carmona . . . . .	Verde . . . . .	13.
Niebla . . . . .	Amarillo . . . . .	14.
Ecija . . . . .	Azul . . . . .	15.
Ciudad-Rodrigo . . . . .	Encarnado . . . . .	16.
Palencia . . . . .	Verde . . . . .	17.
Logroño . . . . .	Verde . . . . .	18.
Sigüenza . . . . .	Amarillo . . . . .	19.
Toro . . . . .	Azul . . . . .	20.
Soria . . . . .	Azul . . . . .	21.
Santander . . . . .	Amarillo . . . . .	22.
Oronse . . . . .	Amarillo . . . . .	23.
Santiago . . . . .	Encarnado . . . . .	24.
Pontevedra . . . . .	Azul . . . . .	25.
Tuy . . . . .	Encarnado . . . . .	26.
Betanzos . . . . .	Verde . . . . .	27.
Antequera . . . . .	Encarnado . . . . .	28.
Málaga . . . . .	Verde . . . . .	29.
Guadix . . . . .	Amarillo(despuésazul) . . . . .	30.
Ronda . . . . .	Amarillo . . . . .	31.
Alpejarras . . . . .	Encarnado . . . . .	32.
Bujalance . . . . .	Amarillo . . . . .	33.

ra á los Regimientos de Milicias, que se hallasen en campaña ó empleados en las guarniciones de las Plazas, y se señaló la pena á los Desertores en guarnicion, campaña ó marcha. En 28 de Abril de 1744 se expidió segunda Real Adicion á la Ordenanza de estos Cuerpos del año de 34 compuesta de setenta y tres artículos, en la qual se arreglaron varios puntos sobre el sorteo y jurisdiccion.

841. Por el Reglamento de 18 de Noviembre de 1766 (1)

(1) Reglamento de 18 de Noviembre de 1766 del nuevo pie en que S. M. manda se establezcan los Cuerpos de Milicias Provinciales, aumentándolos hasta el número de quarenta y dos Regimientos en las Provincias de la Corona de Castilla.

El Rey: Considerando la utilidad que se sigue á mi Servicio del establecimiento de los Regimientos de Milicias Provinciales formados en el año de 1734 por mi Augusto Padre para defensa del Estado, compuestos de honrados Vasallos, que han manifestado su honor y marcial espíritu en las ocasiones de Guerra en que ha sido empleada alguna parte: he resuelto que en las Provincias de la Corona de Castilla se aumenten estos Cuerpos hasta el número de quarenta y dos Regimientos, dispensando algunas gracias á los Oficiales y Soldados de ellos, y haciendo en alguna manera compatible el alivio de los Pueblos con la utilidad de mi Servicio, estableciendo reglas que aseguren la igualdad entre todos los Pueblos de esta gravosa pero necesaria contribucion; á cuyo fin se observará para su nueva formacion y establecimientos las reglas y articulos siguientes.

ART. I. Solo quedarán exceptuados de ella los Pueblos de las diez leguas de Madrid por el extraordinario servicio de Cuarteles y otras gabelas con que contribuyen á mi Corte: las Plazas de Armas de Frontera y Marina que para su defensa tienen formadas con mi aprobacion Compañias de Milicias Urbanas; y derogo para los demas todos y qualesquiera privilegios que se hallen para la exención de este servicio.

ART. II. Siendo el Inspector General de Milicias segun el capítulo 70 de la segunda adicion á la Ordenanza de estos Cuerpos el Juez Privativo y Comandante General de ellos en todo quanto pertenece á la formacion, establecimiento y gobierno de los Regimientos: declaro confirmando lo prevenido en dicho capítulo, que las órdenes y providencias que diere general y particularmente, deben obedecerse y cumplirse, sin que de ellas pueda recurrirse á otro Tribunal ni Juez que á mi Real Persona para la determinacion de los recursos que se hicieren contra ellas, y le concedo facultad para que pueda substituir las supras en Oficiales prácticos y de experiencia, á quienes pueda comisionar para la formacion de los nuevos Regimientos que encargo á su zelo y cuidado en los Departamentos que señalare.

se aumentaron nueve Regimientos de Milicias, poniéndoles en el pie de quarenta y dos, reformando algunos de

ART. III. Notándose por experiencia quan gravoso es á los Pueblos el servicio pecuniario, tanto el que se saca de ellos por via de repartimiento, como de arbitrios que están en práctica en muchas Ciudades y Pueblos; he venido en abolir este método de exacción, y mando que desde primero de Enero del año próximo de 1767 en adelante se use del de dos reales en fanega de sal, que cargo perpetuamente sobre esta especie, y en quanta se consuma en todos mis Reynos y Señoríos de España, sean ó no contribuyentes al servicio de Milicias; pues habiéndose establecido estos Cuerpos para defensa del Estado; considero justo que no solo contribuya á su manutencion la Corona de Castilla, recargando sus Pueblos con el servicio pecuniario y pecuniario.

ART. IV. El producto de dicho arbitrio entrará en la Tesorería de cada Reyno ó Provincia, segun se practica en Galicia; y no se podrá extraer de ella, sino por libramiento formal del Inspector General de Milicias, quien cuidará de su legitima inversion, sin que nunca se destine á otra cosa que al vestuario de estos Cuerpos, su entretenimiento, el del armamento, y gasto de utensilios, equipo del Quartel, para Sargentos, Cabos, Tambores y Piñanos que debe haber en cada Capital, y para la Recluta de estas dos últimas clases, destinando qualquiera sobrante que pueda haber de estos fondos para ayudar á las mismas Capitales á la construccion de Cuarteles generales capaces para todo el Regimiento.

ART. V. Respecto de que la referida contribucion de dos reales en fanega de sal será subsistente y perpetuo arbitrio destinado á estos gastos, cesará todo repartimiento y demas arbitrios concedidos á este fin á las Capitales y Pueblos del Reyno desde el citado dia primero de Enero del año próximo, y el dia último de Diciembre del presente se cortará la cuenta, y se dará inmediatamente formal y clara al Inspector, ó á quien de su órden hubiere de tomarla, á fin de que pueda recoger todos los caudales que resultaren existentes hasta fin de este año, y los aplique al fondo comun del mismo nuevo arbitrio: con lo qual los Propios de los Pueblos de que usaban algunos para el servicio de Milicias, volverán á su antiguo destino y á la disposicion de mi Consejo desde primero de Enero del año próximo, dexando su producto hasta entonces á favor del fondo comun de Milicias.

ART. VI. Las Capitales de los Regimientos propondrán todos los empleos de Oficiales de Fusileros, y los Coronales lo harán igualmente de los de Granaderos, Cazadores y Subtenientes de Bandera, teniendo presente las mismas Capitales, que para las Subtenencias de Compañias deberán siempre incluir en sus proposiciones á los Subtenientes de Bandera; y como por esta razon quedan las Capitales con las facultades y prerogativas de tales, y exoneradas de muchos gas-

los antiguos, y substituyendo otros, segun por menor expresa la nota de abaxo, á los quales se les dió vestidos

Sigue el Reglamento de 66 sobre el nuevo pie de las Milicias.

tos con que concurrían por sí solas, es justo que ninguna quede exceptuada del servicio personal que deben hacer á proporcion de su vecindario, como los demas Pueblos, y tambien darán la Casa-Quartel para el destacamento de Sargentos, Cabos, Tambores y Pifanos que ha de haber precisamente en cada una: otras proporcionadas y decentes al Sargento mayor y Ayudantes, y sala capaz y cómoda para custodiar y conservar el armamento, todas por sus justos alquileres; pero las Capitales que tuvieren destinado al Regimiento Quartel ó sala de Armas sin necesidad de alquiler por ser suya propia, no embarazarán á los Cuerpos la posesion de ellas como hasta aqui, y se reputará como alhaja propia de sus fondos, á que la Ciudad ó Capital no tiene ya derecho, respecto de haberse desprendido de ella para este fin.

ART. VII. Y porque mi Real ánimo es que los quarenta y dos Regimientos de Milicias Provinciales tengan la posible uniformidad con la Infanteria Veterana para evitar que haya confusion en las maniobras de la Guerra y en el detalle del servicio, he reglado su fuerza, segun el pie que explica el estado, que irá inserto á continuacion, y el prest y sueldos de los individuos que le han de gozar de continuo, y desde el dia en que se verificare el nuevo establecimiento de cada Cuerpo, y pasare su primera revista por el Inspector ó persona á quien comisionare, dándole para ello y para quanto concierne á su formacion todas las facultades necesarias á mas de las que tiene por Ordenanza, interin se establece la nueva, en que se comprehenderán los premios y ventajas, que, á proporcion de los que acabo de conceder á la Infanteria Veterana, deban gozar las Milicias.

ART. VIII. Declaro que los doce años que precisamente habia de cumplir el Soldado Miliciano para obtener su licencia, han de quedar reducidos á solo diez contados desde el dia en que hubiere sido alistado: que se le descontará por cada Desertor que aprehendiere sin Iglesia dos años; y que si despues de haber obtenido la licencia por haber cumplido, y antes de pasar seis meses se alistare voluntariamente en algun Regimiento del Exército, le valdrán los diez años por cinco para los premios que en el mismo Exército haya de adquirir en adelante como Veterano; y siempre que conste en la licencia del Inspector General de Milicias, que precisamente ha de presentar la aprehension de uno ó mas Desertores sin Iglesia, le ha de valer por cada uno dos años á mas de los cinco, considerados como de servicio en la Tropa Veterana para la opcion de las gracias dispensadas á esta en el último Reglamento.

ART. IX. No habrá mas que una Asamblea al año, que se executará en el tiempo mas oportuno, y en ella se mantendrá unido todo el Regimiento trece dias, y siete mas las Compañias de Granaderos y Cazadores. Durante este tiempo, y en las marchas de ida

uniformes de una misma divisa, compuestos de casaca, chupa y calzon azul, vuelta, solapa y collarin encarnado con

y vuelta á la Capital, ó parage de reunion gozarán los segundos Cabos de Fusileros, los de Granaderos, Cazadores y Soldados once cuartos de prest cada dia y la racion de pan; y concluida la Asamblea, recibirán las tres primeras clases nombradas el todo de alta paga que tienen señalada y hubieren devengado en el año, y se retirarán á sus Pueblos.

ART. X. A todos los Sargentos, Tambores, incluso el mayor, y Pifanos, á los Cabos primeros y segundos de Granaderos y Cazadores; y á los primeros de Fusileros á mas de su prest se les abonará la racion de pan diaria como hasta aqui; y á todos estos y á los demas en la Asamblea, con arreglo á lo que últimamente tengo resuelto, respecto del precio á que debe satisfacerseles donde no haya provision, segun el asiento general para el Exército.

ART. XI. Desde el dia en que conste por la revista haberse unido el Regimiento en la Capital para marchar con destino á Guarnicion ó á Campaña hasta su vuelta á la misma, se abonará á todos los Oficiales y demas individuos de que se compone el mismo sueldo, prest y pan que á los de Infanteria Veterana, y á los Oficiales los criados que les corresponda por sus grados.

ART. XII. Todos los individuos que componen la Compañia de Cazadores serán considerados siempre para sus sueldos y prest como los de la de Granaderos, y alterarán con estos en Guarnicion y Campaña, respecto de ser Compañia separada y escogida de hombres solteros, robustos, ágiles y de conocida honradez.

ART. XIII. Los Oficiales de Granaderos y Cazadores gozarán el sueldo que se señala á estos empleos, y les cesará quando sean promovidos á otro de Fusileros; pero no el que obtuvieren por otro Real Despacho ó gracia particular en atencion á sus servicios: que en caso de ser mayor, lo disfrutarán en lugar del que ahora se les con-signa, sin poder tener dos sueldos á un tiempo, bien que se les mantendrá siempre el que gozaban ó adquieran por gracia especial, y lo mismo á los Oficiales que vinieren ó hubieren venido de Inválidos ó de Estados mayores de Plazas, quando por no poder continuar en Milicias, se restituyan á sus anteriores destinos en virtud de Despacho del Inspector, que se ha de presentar á los respectivos Intendentes, para que se les declaren y pongan corrientes á los interesados sus asientos con los sueldos que obtenian, segun está prevenido en el cap. 53 de la segunda Adicion á la Ordenanza.

ART. XIV. Siempre que alguno de estos Regimientos ó parte de ellos estuvieren sirviendo en Guarnicion ó Campaña, se les abonará de mi Real Erario la gran masa prorataada por los meses que estuvieren empleados, y á proporcion del costo de su vestuario, y tambien la gratificacion de armas, como la tiene la Infanteria Veterana.

el boton dorado, constando cada Regimiento de un Batallón de á ocho Compañías, y entre ellas una de Granade-

Sigue el Reglamento de 66 sobre el nuevo pie de Milic. *Estado del nuevo pie en que deben ponerse los Regimientos de Milicias Provinciales, y en que se señala el prest y sueldo que deben gozar los individuos que se expresan, interin subsistan en sus Provincias.*

Compañía de Fusileros.		Rs. con. al mes.
1. Capitan.....		00
1. Teniente.....		00
1. Sub-Teniente.....		00
1. Sargento de primera clase.....		70
6. Idem de segunda á sesenta.....		120
2. Tambores á quarenta.....		80
1. Cabo primero de Granaderos ó Cazadores.....		48
1. Cabo segundo idem.....		44
4. Cabos primeros de Fusileros á quarenta y quatro.....		176
4. Cabos segundos idem á diez reales.....		40
8. Granaderos á seis reales.....		48
8. Cazadores á seis reales.....		48
64. Soldados Fusileros.....		00
Total 95 sin los Oficiales.....		674
Otras siete Compañías iguales.....		4718
Total de las ocho de que debe componerse el Regimiento 760 plazas, que hacen al mes.....		5392

## Plana mayor.

1. Coronel.....	00
1. Teniente-Coronel.....	00
1. Sargento mayor.....	750
1. Ayudantes á quatrocientos reales.....	800
1. Capitan de Granaderos.....	150
1. Idem de Cazadores.....	150
1. Teniente de Granaderos.....	90
1. Idem de Cazadores.....	90
1. Subteniente de Granaderos.....	75
1. Idem de Cazadores.....	75
2. Subtenientes de Bandera.....	00
2. Sargentos de primera clase de Granaderos y Cazadores á ochenta reales.....	160
2. Idem de segunda á sesenta y cinco reales.....	130
2. Tambores idem á quarenta y quatro.....	88
1. Capellan.....	00

ros y otra de Cazadores de á setecientas sesenta plazas sin los Oficiales.

842 Por Real Orden de primero de Agosto de 1772 se sirvió el Rey reducir la fuerza de los quarenta y dos Regimientos Provinciales, dexándolos en tiempo de paz en el número de quatrocientas plazas cada uno, en que no debian comprehendese Oficiales, Sargentos, Cabos, ni Tambores, quedando por este establecimiento las Compañías de Granaderos y Cazadores en la fuerza de un Sargento de primera clase, otro de segunda, un Tambor, tres Cabos primeros, tres segundos, y treinta y quatro Granaderos y Cazadores, reservando S. M. prefinir en tiempo de Guerra la fuerza de que debian constar estos Cuerpos, para lo qual por posterior resolucion de 21 de Diciembre de 1773 se mandó que sin embargo de esta reforma se hiciese el vestuario y armamento al completo de las setecientas sesenta plazas para estar prontos en qualquiera evento si convenia aumentarlos á su primitiva fuerza, y así subsistieron hasta que por Real Orden de 11 de Setiembre de 1776 volvieron á su antiguo pie por completo de las setecientas sesenta plazas cada Regimiento sin los Oficiales, como se ve en el Estado de la vuelta.

843 Por el Reglamento dicho del año de 1766 se sirvió S. M. abolir el servicio pecuniario con que contribuian los Pueblos y Ciudades para el mantenimiento de las Milicias,

## Rs. con. al mes.

1. Cirujano.....	00
1. Asesor.....	00
1. Escribano.....	00
1. Maestro Armero.....	90
1. Tambor Mayor.....	80
1. Primer Piñano.....	70
1. Segundo.....	55

Total del importe de la Plana mayor..... 2953

Idem el de las ocho Compañías..... 5392

Idem de todo el Regimiento..... 8245

Y para que todo se cumpla segun este Reglamento, se comunicará por mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra á los Capitanes y Comandantes Generales, Intendentes, Oficios de Hacienda, Ciudades, Pueblos y demas clases de Oficiales y Ministros, á quienes toque su observancia. Dado en San Lorenzo á 18 de Noviembre de 1766. = YO EL REY. = Don Juan Gregorio Muniaín.

*Estado de los 42 Regimientos Provinciales que en el día hay en la Península colocados segun el sorteo hecho anteriormente, y la fuerza de cada uno consiste en un Batallon de ocho Compañías, incluidas las de Granaderos y Cazadores.*

Regimientos.	Compañ. de Fusileros.	Fuerza total.	Regimiento.	Compañ. de Fusileros.	Fuerza total.
Jáen . . . . .	8 á 95 . . . . .	760.	Pontevedra . . . . .	8 á 95 . . . . .	760.
Badajoz . . . . .	Id . . . . .	Id.	Tuy . . . . .	Id . . . . .	Id.
Sevilla . . . . .	Id . . . . .	Id.	Betanzos . . . . .	Id . . . . .	Id.
Burgos . . . . .	Id . . . . .	Id.	Málaga . . . . .	Id . . . . .	Id.
Lugo . . . . .	Id . . . . .	Id.	Guadix . . . . .	Id . . . . .	Id.
Granada . . . . .	Id . . . . .	Id.	Ronda . . . . .	Id . . . . .	Id.
Leon . . . . .	Id . . . . .	Id.	Bujalance . . . . .	Id . . . . .	Id.
Oviedo . . . . .	Id . . . . .	Id.	Cuenca . . . . .	Id . . . . .	Id.
Córdoba . . . . .	Id . . . . .	Id.	Salamanca . . . . .	Id . . . . .	Id.
Murcia . . . . .	Id . . . . .	Id.	Alcázar de San Juan . . . . .	Id . . . . .	Id.
Truxillo . . . . .	Id . . . . .	Id.	Chinchilla . . . . .	Id . . . . .	Id.
Xerez . . . . .	Id . . . . .	Id.	Lorca . . . . .	Id . . . . .	Id.
Ecija . . . . .	Id . . . . .	Id.	Valladolid . . . . .	Id . . . . .	Id.
Ciudad-Rodrigo . . . . .	Id . . . . .	Id.	Mondofiedo . . . . .	Id . . . . .	Id.
Logroño . . . . .	Id . . . . .	Id.	Toledo . . . . .	Id . . . . .	Id.
Sigüenza . . . . .	Id . . . . .	Id.	Ciudad-Real . . . . .	Id . . . . .	Id.
Toro . . . . .	Id . . . . .	Id.	Avila . . . . .	Id . . . . .	Id.
Soria . . . . .	Id . . . . .	Id.	Plasencia . . . . .	Id . . . . .	Id.
Laredo . . . . .	Id . . . . .	Id.	Segovia . . . . .	Id . . . . .	Id.
Orense . . . . .	Id . . . . .	Id.	Monterrey . . . . .	Id . . . . .	Id.
Santiago . . . . .	Id . . . . .	Id.	Compostela . . . . .	Id . . . . .	Id.

Total: Batallones 42. Compañías 336. Plazas 31920 sin los Oficiales.

NOTA. Cada Regimiento tiene incluidas en las ocho Compañías de que consta una de Granaderos y otra de Cazadores, que en Compañía se unen; de la fuerza cada una de tres Oficiales, dos Sargentos, dos Cabos, sesenta y quatro Soldados y dos Tambores, y el total de las 84 asciende sin los Oficiales á 2940 Granaderos, é igual número de Cazadores, que componen 5880 hombres de gente escogida, solteros, ágiles y robustos.

de dos reales en fanega de sal en quanta se consuma en todos los Reynos y Señoríos de España: concedió nuevas gracias y distinciones á estos Cuerpos, y señaló la fuerza de las Compañías, y sueldo de los que deben gozarle de continuo, todo lo qual se verá mas por extenso en el mismo Reglamento, que se copia para el mejor conocimiento de esta materia.

844 En 30 de Mayo de 1767 se sirvió el Rey expedir una Real declaracion sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias, que debe regir interin se arregla la formal para estos Cuerpos, y consta de diez títulos, que se subdividen en artículos, y forma un tomo en octavo de 232 páginas, por la qual se sirvió S. M. prevenir las reglas que deben seguirse en los sorteos de Milicias y clases en que se divide el vecindario: las personas que gozan de exención, y la jurisdicción que exercen los Coroneles sobre sus individuos, y la que tienen los Capitanes Generales en caso de hallarse unidos estos Cuerpos haciendo el servicio, y otros puntos esenciales.

845 Estos Regimientos Provinciales se consideran como Cuerpos de Infantería, teniendo estos la preferencia, aunque su formación haya sido posterior á los de Milicias, prefiriendo como tales á los Dragones en las Plazas y Lugares cerrados, y observando entre sí la antigüedad que les corresponde, segun el orden con que están nombrados en la nota de abaxo, con arreglo al artículo de esta Real declaracion, citado al margen; pero si se juntasen en Cuerpo las Compañías de Granaderos de estos Regimientos, aunque sean solo Destacamentos, precederán á los demas de Fusileros del Ejército, á excepcion de los Cuerpos de Reales Guardias, con arreglo á lo que el Rey tiene declarado por su Real Orden de 9 de Diciembre de 1776 (1).

(1) Enterado el Rey de la duda ocurrida en el Ejército de Castilla la Vieja sobre la preferencia entre los Regimientos de Infantería que sirven en él y los Batallones de Granaderos y Cazadores Provinciales que se han destinado, y teniendo S. M. presente que está declarado ya en tiempo de su Augusto Padre y la constante práctica desde de la ultima Guerra de Italia: que todo Cuerpo que se forme de Granaderos, aunque sean de Milicias, deba preferir á los demas del Ejército, exceptuando los de Reales Guardias: se ha servido S. M. declarar que habiéndose juntado los Granaderos y Cazadores Provinciales en Castilla y otras Provincias en Cuerpo formal, con plana mayor y todas las circunstancias que le constituyen en esta calidad, deben pre-



846 Sin embargo del Fuero Militar que gozan los Cuerpos de Milicias, no son de la jurisdicción Eclesiástica Castrense, mientras se hallen retirados en sus Provincias, ni disfrutan de los privilegios y gracias concedidas á la demas Tropa, con arreglo á la Bula de nuestro Santísimo Padre Pio VI. expedida en Roma á 21 de Enero de 1783, que queda copiada en el Juzgado Castrense en la nota del §. 324 del primer Tomo, y á la declaracion dada por el Patriarca sobre este asunto, y Reales Ordenes que se expidieron, de que se hace mencion en el §. 336 del mismo, y deben tenerse aqui muy presentes; y solo son individuos de esta jurisdicción Castrense los Milicianos quando formen Ejército.

847 Como el objeto de esta obra se limita solo á tratar de lo contencioso de los Cuerpos, sus fueros en las causas y jurisdicción que exercen sus Gefes, omitirémos todos los artículos de la Real declaracion dicha de 31 de Mayo de 1767, que tratan de los puntos gubernativos, y solo se explicara: primero todas las personas que gozan Fuero de Milicias, sus exenciones y privilegios. Segundo: de la jurisdicción de los Coroneles en sorteos y demas causas, civiles y criminales que tuvieren sus respectivos Individuos, así quando se hallen formados en la Capital, como divididos en las Provincias. Tercero: la que exercen los Jueces de las Capitales en lo que pertenece al servicio de Milicias, las facultades de sus Coroneles en el distrito de su formación, y las del Inspector General, colocandolo al pie de cada artículo de la Real declaracion del año de 67, que trate de estos puntos todas las Reales resoluciones posteriores que han derogado ó confirmado alguno de sus privilegios.

*Personas que gozan fuero de Milicias.*

848 »Todo Oficial de Milicias mientras sirviere goza-

serir por regla enunciada á los demas Cuerpos que se hallan ó sirven, y á los Destacamentos de Granaderos que de ellos procedan, queriendo S. M. que esta Real resolucion rijá generalmente para evitar en lo sucesivo todo género de duda en casos semejantes. De su Real orden lo participo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 9 de Diciembre de 1776. = El Conde de Rúa. = Circular á los Capitanes Generales.

»rá del mismo fuero y preeminencias que los del Ejército. Real declarac.  
»to, aunque no tenga sueldo continuo y de sus causas, tit. 7. art. 12.  
» así civiles como criminales, solamente podrá conocer el pag. 157.  
» Coronel ó Comandante del Regimiento, juzgandolas con-  
» forme á derecho con inhibicion de todo Tribunal y Juez  
» con apelacion al Supremo Consejo de Guerra.»

849 » Todos los Sargentos y primeros Cabos, y los se- Id. art. 27. p.  
» gundos de Granaderos y Cazadores, los Tambores y 167.  
» Pifanos baxo del concepto de Veteranos gozarán del fue-  
» ro civil y criminal lo mismo que los Oficiales: serán igual-  
» mente considerados para obtener los premios y ventajas  
» que se dispensan á los Veteranos por el Reglamento de  
» 4 de Octubre de 1766; y si hubieren servido en Mili-  
» cias en la clase de Soldados algun tiempo, se les consi-  
» derará este por mitad para la obcion de dichos premios,  
» y por entero el que se hubieren empleado en esta clase  
» en Guarnicion ó Campaña.»

850 » Los segundos Cabos de Fusileros y Soldados sin Id. art. 28. p.  
» excepcion de Granaderos y Cazadores mientras el Regi- 167.  
» miento se hallare quieto en su Provincia, usarán de su  
» oficio y ministerio, sin que por los Oficiales, Sargentos  
» ó Cabos puedan emplearse en otra cosa que en los exer-  
» cicios, segun la orden que tuvieren de practicarlos un  
» día de fiesta cada mes, y quando se mande juntar el Re-  
» gimiento para celebrar su Asamblea.»

851 » Ademas de las exenciones que son comunes á to- Id. art. 29. p.  
» do individuo de Milicias, gozarán en lo criminal del Fue- 167.  
» ro Militar mientras el Regimiento se mantenga en su  
» Provincia, y sus causas serán juzgadas por sus Corone-  
» les con su Asesor conforme á derecho, y quando salga  
» el Regimiento á hacer el servicio en Guarnicion ó Cam-  
» paña, gozarán ellos y sus mugeres del Fuero Militar,  
» tanto en lo civil, como en lo criminal en la misma for-  
» ma que los Veteranos.»

852 » Los Capellanes y Cirujanos de los Regimientos Id. art. 37. p.  
» de Milicias gozarán del mismo fuero y preeminencias que 172.  
» los del Ejército, y á los 25 ó 30 años de buenos servi-  
» cios, serán acreedores á la quarta ó tercera parte de sus  
» sueldos, como los Oficiales de estos Cuerpos.»

853 » Los Asesores y Escribanos gozarán del Fuero Id. art. 38. p.  
» Militar en lo criminal con sujecion á la jurisdicción de los 173.  
» Coroneles lo mismo que los Soldados.»

854 » Los Maestros Armeros de los Regimientos de Mi- Id. art. 39. p.  
» Tom. II. Hh 3 173.

»licias gozarán del mismo fuero que los Soldados, y respecto á que del estipendio que les señala el Reglamento, no han de vivir precisamente, y sí del trabajo de su oficio, que habrán de desamparar quando salga el Regimiento que han de seguir á Guarnición ó Campaña, los considerará acreedores por este mérito á su retiro con la mitad de su sueldo despues de veinte y cinco años de servicio.»

855 «Todo individuo de Milicias en sus Testamentos y Abintestatos, y en los de sus mugeres gozarán del Fuero Militar conforme al Real Decreto de 25 de Octubre de 1752 (que se debe entender lo mismo que con la Tropa del Ejército), para lo que concedo jurisdicción privativa á los Coroneles ó Comandantes respectivos de Milicias con apelación á mi Consejo de Guerra, y lo mismo en las particiones é inventarios que resulten de los Testamentos ó Abintestatos.»

856 En el tomo I. en el §. 484 se explican latamente los privilegios que en punto á Testamentos gozan los Regimientos de Milicias, incluyendo todas las Reales Ordenanzas, Cédulas y Decretos que en el día rigen, y expresando en lo que se diferencian en esto de la demas Tropa, cuyos artículos deben tenerse aquí muy presentes.

*Privilegios y exenciones que gozan los que sirven en los Regimientos de Milicias regladas.*

857 «A los individuos de Milicias no se les podrá echar repartimiento, ni oficio en los Pueblos, que les sirva de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir Soldados, ni bagages, y gozarán de los aprovechamientos comunes en los mismos Pueblos á los demas vecinos.»

858 Este artículo se halla posteriormente confirmado por Real Orden de 27 de Julio de 1767 con motivo de haber querido la Chancillería de Granada obligar á un Capitan de estos Cuerpos á servir el oficio de Personero para que fué elegido, fundándose en una Orden del Consejo de Castilla, por la qual se sirvió S. M. prevenir á este Tribunal advirtiera á todos los demas del Reyno guarden á los individuos de Milicias las exenciones que les están concedidas, cuya Real resolucion se traslada en la nota del §. 47 del tom. I.

859 «Se les relevará de la contribucion de utensilios, de la del servicio ordinario y extraordinario, y de la del derecho del vasallage.

860 La exención del derecho del vasallage concedida á los Milicianos por el articulo antecedente ha motivado algunas solicitudes y recursos en los Pueblos de Sefflorio, persuadiéndose estos á que es solo respectiva á las contribuciones que pertenecen á la Real soberanía. Véase con cuidado la Real Orden de 16 de Febrero de 1771 (1), que se copia en la nota; por la qual mandó el

(1) La Duquesa de Sotomayor ha hecho recurso al Rey exponiendo, que habiendo cambiado el Alcalde mayor de su Casa y Estados en Galicia un Escribano á la Feligresía de Forzanes para que cobrase el derecho de la Luctuosa, que por su muerte quedo debiendo un vecino, padre de un Soldado Miliciano, se excusó este á satisfacerle con el pretexto de que estando baxo la Patria potestad, gozaba su padre de las exenciones que á él le competían por la Ordenanza de Milicias, siendo una de ellas la de la libertad del vasallage; pero persuadiéndose la Duquesa á que dicha libertad solo es respectiva á las contribuciones que pertenecen á la Real Soberanía sin transcendencia á las de particulares en perjuicio de terceros, ha solicitado se declare deberse entender así; y S. M. informado de todo mudó, que á la Duquesa se le guarden sus derechos. Lo que participo á V. S. de su Real Orden, á fin de que prevenga lo conveniente á su cumplimiento por los Individuos de Milicias. Dios guarde, &c. El Pardo 16 de Febrero de 1771.—Juan Gregorio Muniaín. Señor Inspector de Milicias.

Posteriormente sin embargo de la Real resolucion antecedente, en 21 de Octubre de 1772 por queja de la Duquesa de Sotomayor en otro igual caso de no haberse circulado esta Orden, se le previno al Inspector General de orden del Rey, tuviese cumplimiento la dicha resolucion hasta nueva providencia, y al Consejo de Guerra en 23 del mismo, se le previno informara sobre esto, remitiéndole el nuevo Memorial de la Duquesa, y haber aparecido declaracion contraria por recurso de Don Joseph Vicente Omaña, vecino de Oveido, eximiendo á los Individuos de Milicias de pagar esta contribucion, considerada como vasallage á los Dueños particulares de los Pueblos de su residencia. El Consejo en consulta de 10 de Noviembre de 1773 expuso al Rey, que no era justo despojar á la Duquesa de la percepcion del derecho de Luctuosa, en cuya posesion estaba su casa, sin oírle en Justicia; y que en interin podía S. M. mandar continuasen los Milicianos en contribuirle, y pagar este derecho sin resistencia, hasta que se decidiera en Justicia, á que acudiré el que se sienta agraviado, y S. M. se conformó con esta consulta en 18 de Noviembre del mismo; y así se le previno al Inspector General para su cumplimiento.

Ord. de 16 de Febrero de 71 sobre el derecho de vasallage en los Pueblos de Sefflorio.

Id. art. 2. pag. 152.

Rey se pagara cierto tributo de vasallage á la Duquesa de Sotomayor, y las incidencias que sobre esto ha habido, y se refieren á continuacion de esta misma Orden.

Real declaracion de 67 tit. 7. art. 3. p. 152.

861 «Mientras los Individuos de Milicias se mantienen baxo la patria potestad, respecto de que por sus personas no pueden disfrutar estas exenciones, se les conceden á sus padres, debiendo las Justicias de los Pueblos observárselas á unos y á otros pena de cincuenta ducados.»

862 Estos dos Artículos se hallan alterados por Real Orden de 11 de Febrero de 1768 (1), por la qual se sirvió S. M. declarar, que la exención que en ellos se concede á los Individuos de Milicias y sus padres, por lo respectivo á los utensilios, debe entenderse limitada á sus personas y sueldos; pero no á sus haciendas, tratos y comercios; y volvió S. M. á confirmarlo por otra resolucion de 3 de Noviembre de 1775 (2) con motivo de ha-

Ord. de 11 de Febrero de 68 para que la exención del utensilio de los Milicianos sea solo limitada á sus sueldos.

(1) Aunque el capítulo 2 y 3 del tit. 7 de la declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 67 concede exención á los Individuos de Milicias de la contribucion de Utensilios, extendiéndose el goce de esta gracia á los padres de aquellos que estén baxo de la patria potestad mientras se mantengan en ella: se ha servido el Rey declarar posteriormente, que los Individuos de Milicias y sus padres deben pagar lo que se les reparta por la contribucion de Utensilios, con respecto á sus Haciendas, tratos y comercios, de que ninguno haya exceptuado, sino los que lo están por derecho canonico, pues la exención que se les concede en los citados dos artículos por lo concerniente al expresado ramo, es y se ha de entender limitada á sus personas y sueldos que gocen, por ser esto lo mismo que se practica con los del Ejército. Lo que de orden de S. M. aviso á V. S. á fin de que lo comunique á todos los Cuerpos de Milicias para su inteligencia, y que no pretendan mas exención que la que aqui se les declara. Dios guarde, &c. El Pardo 11 de Febrero de 1768. Juan Gregorio Muniaín. Señor Don Martín Alvarez de Sotomayor, Inspector General de Milicias.

Ord. de 3 de Noviembre de 75 sobre lo mismo.

(2) Habiéndose resistido el Subteniente del Regimiento Provincial de Truxillo Don Fernando Sandoval al pago de la contribucion de Utensilios que se le ha repartido por sus bienes y hacienda en la Villa de Albuquerque, segun representa la Justicia de aquel Pueblo, pretendiendo que le exime la Ordenanza: ha declarado S. M. que ninguno está exento de esta contribucion, que habiendo mudado de naturaleza, como previene el artículo 7 del Reglamento de este ramo, expedido en 2 de Julio de 1760 se ha de tratar como un impuesto hecho sobre los bienes, sin atender á la calidad de las per-

berse excusado un Oficial de este Cuerpo pagar la contribucion de utensilios.

863 «Los Individuos de Milicias serán tratados con mayor equidad en los repartimientos de Reales contribuciones que se les deben hacer en los Pueblos segun sus haciendas y tráficos; y en qualquiera queja que sobre esto se verifique tomare severa providencia contra las Justicias de los Pueblos, repartidores ú otra persona, que teniendo jurisdiccion para ello no remediare la falta, pues se ha observado en algunas partes contra mis Reales intenciones, recargar á los Milicianos, quando á la calidad de vecinos, que los iguala con los demas, se agrega la de mas estimacion de hallarse empleados en mi Real servicio.»

864 Sobre el modo de exigir y cobrar las Justicias los derechos Reales se dirigió una Orden con fecha de 12 de Enero de 1770 (1) á la del Lugar de Salas de dos Barrios, por la qual mandó S. M. que no se proceda por apercibimiento, ni de otro modo contra las personas privilegiadas hasta que conste por el embargo no haber su-

sonas; y manda que este oficial pague puntualmente lo que le toque por sus haciendas, tratos y comercios con que se conforman tambien los artículos 5 y 6 de la Real declaracion á la Ordenanza de Milicias de 30 Mayo de 1767, especialmente como están declarados en la Real resolucion de 21 de Noviembre del propio año. Y de orden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia, y que disponga el cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 3 de Noviembre de 1775. El Conde de Racia. Señor Don Martín Alvarez de Sotomayor, Inspector de Milicias.

(1) A consecuencia de lo que resulta del testimonio que remitió Vm. sobre el lance ocurrido con D. N. Capitan del Regimiento de Milicias de Leon en ocasion de exigirle los tributos Reales, ha mandado el Rey que se corte la causa y suspendan las ordenes que habia dado para su seguimiento el Inspector de Milicias, se reprehenda al Capitan por el mal modo y expresiones con que él y su muger trataron á Vm. en acto que exercia su jurisdiccion; y se prevenga á Vm. que no proceda por apercibimiento, ni de otro modo dirigido á la persona privilegiada de los Milicianos, hasta que por el embargo y efectiva venta de bienes resulte no alcanzar la cantidad á la satisfaccion de los débitos Reales; cuya cobranza le está encargada. Lo que de su Real orden aviso á Vm. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 12 de Enero de 1770. Juan Gregorio Muniaín. Señor Don Joseph Yebra y Quiroga, Alcalde Ordinario de Salas de dos Barrios.

Id. art. 4. p. 152.

Ord. de 12 de Enero de 70 sobre el modo de exigir los derechos Reales de las personas privilegiadas.

ficente cantidad para pagarlos.

865 Los artículos 5, 6 y 7 (1) del título 7 de la Real declaración del año de 1767 á la Ordenanza de Milicias que expresan las personas de estos Cuerpos que deben ser exentas de toda gabela y contribucion se hallan derogados por Real Orden de 21 de Noviembre de 1767, por la qual se substituyeron otros, y son los que se contienen en la siguiente resolucion.

Ord. de 21 de Nov. de 1767 por el qual se derogaron los art. 5, 6, 7 de la Real declaración, y se substituyeron otros.

866 «Emerado el Rey de las dudas que se han suscitadas en quanto al modo de entenderse los art. 5, 6 y 7 del tit. 7 de la Real declaración de 30 de Mayo de este año sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias; y teniendo presente S. M. que los Individuos de estos Cuerpos que gozan sueldo y prest continuo están considerados por una parte con igualdad á los demas veteranos de su Ejército (en cuya clase y verdadero concepto de tales deben subsistir), y por otra parecia, segun la expresion de los citados artículos, haberseles concedido alguna franquicia en los derechos Reales, que por razon de consumo en los diferentes géneros que se adeudan, no dexan de satisfacerse por los

Art. 5, 6, y 7 derogados del tit. 7 de la Real declaración.

(1) Artículos 5, 6, y 7 del tit. 7 de la Real declaración de 1767 ya derogados, que se copian para conocimiento de la innovacion que sobre ello se hizo por la Real Orden de 21 de Noviembre de 1771 que antecede.

ART. V. «Los Oficiales de sueldo continuo, Sargentos, Cabos primeros y segundos de Granaderos y Cazadores, Cabos primeros de Fusileros, Tambores y Pífanos, son Individuos del Ejército, y como tales deben estar exentos por sus personas, sueldos y bienes muebles, de toda gabela y contribucion; pero no por sus haciendas y tráficos, de que deben pagar los correspondientes derechos, segun los demas Militares lo executan.»

VI. «Igualmente serán relevados estos Individuos del derecho de consumo, por lo que respecta á su sueldo; pero no en quanto á los gastos que les produzcan sus haciendas ó tráficos, ni sus padres por sus haciendas, familia y personas, serán exentos de la contribucion del expresado derecho, aunque vivan en su compañía.»

VII. «Tambien gozará la exención del derecho de consumo quanto corresponde al Utensilio del Quartel establecido á la respectiva Capital de cada Regimiento en todo tiempo; y los Oficiales, aunque no tengan sueldo, quando se hallen empleados en asuntos del servicio, como los Soldados, ó desde el día en que empiece á unirse el Regimiento para celebrar su asamblea, ú otros fines, á que sea destinado, hasta retirarse á sus Pueblos.»

«mismos Individuos del Ejército, ni por la Casa Real; ha resuelto S. M. que en lugar de los citados artículos 5, 6, y 7 se subroguen otros, los quales por el mismo orden explican mas el verdadero concepto segun su Real voluntad en la forma siguiente:

867 «Los Oficiales de Milicias de sueldo continuo, Art. que debe substituirse al 5. del tit. 7. p. 153.  
«Sargentos, Cabos primeros y segundos de Granaderos y Cazadores, Cabos primeros de Fusileros, Tambores, Pífanos, son Individuos del Ejército veteranos, y como tales deben estar exentos por sus personas, sueldos y bienes muebles de toda gabela y contribucion á excepcion de los derechos Reales impuestos sobre los consumos y ventas que hagan segun y en la misma forma que se adeudan y satisfacen por los Individuos de los Regimientos Veteranos, y en igual forma que estos deberan pagar los correspondientes derechos por sus haciendas y tráficos.»

868 «Igualmente serán exentos los referidos Individuos de Milicias de todo repartimiento que se hace en los Pueblos encabezados, quando no alcanzan los puestos públicos y ramos arrendables á cubrir la cantidad del encabezamiento, por lo que respecta á sus sueldos, pues por estos no se les debe gravar con contribucion alguna; pero no gozaran de esta exención por lo respectivo á sus haciendas y tráficos, ni sus padres por sus haciendas, familia y personas, aunque vivan en su compañía.»

869 «Para que tenga efecto lo prevenido generalmente para la buena administracion de la Real Hacienda, evitandose todo motivo de fraude, es su Real voluntad, que los derechos Reales que se adeudaren en los géneros que se compran para el utensilio de los Quarteles establecidos en las Capitales de Milicias por la parte ó todo de los Cuerpos, se satisfagan por los Sargentos mayores respectivamente de los mismos Regimientos de cuenta del fondo comun de Milicias.»

870 «Lo que de orden de S. M. aviso á V. S. para su inteligencia, á fin de que lo comunique á los Cuerpos de Milicias para su noticia, en el concepto de que con esta fecha se pasa la orden correspondiente al Señor Don Miguel de Múzquiz para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 21 de Noviembre de 1767. Juan Gregorio Munain. = Señor Don Martin Alvarez

Art. que debe substituirse al 7 del tit. 7 p. 154.

de Sotomayor, Inspector de Milicias.

871 Siempre que en los Pueblos se haga algun repartimiento para el reparo de Puentes y Calzadas, u otras obras públicas, y se excluyan los exéntos, deben ser comprendidos en esta clase todos los Individuos de Milicias. Así se declaró el año de 1772 por el Consejo Supremo de Guerra con motivo de haber hecho pagar el Corregidor de Arévalo cierta cantidad para dichas obras al Coronel y Oficiales de Milicias de Avila, como á los demas vecinos de los Pueblos comprendidos en la distribución que hizo el Intendente de la Provincia, y á representación de dicho Coronel, se expidió por el Consejo ua Despacho al Corregidor para que restituyera á los Oficiales de Milicias la cantidad que se les exigieron por este motivo, y que en adelante se tuviese entendido, que en la clase de exéntos están comprendidos los Individuos de estos Cuerpos.

Real declarac. tit. 7. art. 9. p. 156. 872 »Todo Individuo de Milicias que se imposibilite en accion de Guerra, ó en alguna fatiga del servicio gozará sus Invalídidos, segun le correspondan por su clase y grado.

Id. art. 32. pag. 170. 873 »El que despues de cumplir sus diez años en Milicias se retirare con honrada y legitima licencia no pagará servicio ordinario, y extraordinario por cinco años (ni sus padres interin se mantenga baxo la patria potestad); y si se casare dentro del año de haber obtenido su licencia, quedará reelevado por otros cinco años de esta contribucion; pero estará sujeto á las demas que pagan los otros vecinos de su clase por sus personas y bienes, debiendo el Coronel sostenerle en el goce de la expresada exención.»

874 Sin embargo de lo que previene este articulo gozan del Fuero Militar los Individuos de Milicias que hubieren servido doce años, y se hubieren retirado ántes de la Real declaracion del año de 1767, como el Rey lo declaró por Orden de 23 de Abril de 1770 (1) diri-

Orl. de 23 de Abril de 1770. (1) Enterado el Rey de lo que V. E. expone en su carta de 13 de Marzo anterior con motivo de la instancia que han seguido en su juzgado los Milicianos cumplidos de doce años, retirados en la Villa de Cobin, sobre que se les mantenga por la Justicia de ese Pueblo, el Fuero Militar y preeminencias que han gozado hasta ahora en fuerza de lo que previenen los capitulos 25, 26 y 27 de la Ordenanza vido 12 años.

gida al Capitan General de la Costa de Granada, y se confirmó por otra Real resolucion de 16 de Marzo de 1774 que queda copiada en la nota segunda del §. 47 del primer Tomo.

875 »El que despues de cumplir los diez años se empenñare voluntariamente á continuar mi servicio en Milicias sin tiempo limitado, quando haya servido ocho años mas, se le dará su Cédula de premio como á Soldado distinguido, con seis reales de vellon al mes por su vida; y si quisiere retirarse (no estando empleado en servicio de guarnicion, ó campaña), se le dará su licencia, y gozará de las mismas exenciones que los que cumplieron los diez años, y con las mismas circunstancias.

876 »El que sirva veinte y cinco años en la forma dicha, será reputado como veterano, y gozará de ventaja al mes el prest que corresponde á un Invalídido en calidad de disperso. Si quisiere continuar, y se halla en estado de hacerlo, estará libre de la mecánica de la Compañía; y no estando para continuar se le concederá su retiro con el mismo prest y goce del Fuero Militar.»

877 »Los Soldados de Milicias que despues de haber servido treinta años quisieren retirarse para continuar en las Compañías de Invalídidos Provinciales, obtendrán sus plazas en ellas, con el mismo goce que los demas de Infantería veterana.»

878 El que sirviere treinta y cinco años tendrá su retiro de Sargento en su casa ó en donde le pida con noventa reales al mes.

879 Los Oficiales de Milicias gozan de las exenciones siguientes:

880 »Todo Oficial de Milicias que en calidad de tal sir-

de Milicias del año de 1734; se ha servido S. M. declarar, que á los Milicianos cumplidos ántes de publicarse la declaracion de 30 de Mayo de 1767 se les debe guardar el Fuero y exenciones que les concede la antigua Ordenanza; pues aunque en la última Real declaracion se deroga aquel á los Milicianos que se retiren, habla solo con los que obtuvieren su licencia despues de dicha fecha por haber cumplido su tiempo; pero no con aquellos que ya lo estaban, los quales deben continuar en su posesion. Participó á V. E. de su Real Orden para su cumplimiento, y que comunique la correspondiente á la Justicia de Cobin para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Abril de 1770. Juan Gregorio Munlain. Al Capitan General de la Costa de Granada.

»va ocho años sin intermision, con aplicacion, zelo y conducta, sera acreedor á merced de Habito en las Ordenes Militares, sin exceptuar la de Santiago, y será relevado de montado y galeras, como lo son los del Ejército que obtienen iguales mercedes.

881 »Todo Oficial de Milicias será acreedor á Cédula de preeminencias para retirarse del servicio quando fuere con legítimas causas que le obliguen á ello y ha-ya servido doce años continuos, en calidad de tal, baxo las reglas prevenidas en el antecedente artículo. (\*)

Real declaracion tit. 7. art. 12. p. 157. 882 »Todo Oficial de Milicias mientras sirviere gozará del mismo Fuero y preeminencias que los del Ejército, aunque no tenga sueldo continuo; y de sus causas asi civiles, como criminales solamente podrá conocer el Coronel ó Comandante del Regimiento, juzgándolas conforme á derecho con inhibicion de todo Tribunal y Juez, con apelacion al Supremo Consejo de Guerra.

Id. art. 13. p. 157. 883 »El Oficial que sirva veinte y cinco años en la forma dicha será acreedor á su retiro con la quarta parte de sueldo que segun su grado debia de tener en la clase de vivo, como veterano, y Cédula de preeminencias.

Id. art. 15 pag. 158. 884 »El que sirviere treinta años como corresponde en la forma prevenida en los antecedentes artículos, tendrá su retiro con tercera parte del sueldo que debería gozar en la clase de vivo segun su grado como veterano, y Cédula de preeminencias.

Id. art. 14. p. 158. 885 »Ademas de estos premios serán atendidos extraordinariamente los que se hagan acreedores á otros mayores, distinguiéndose con bizarro espíritu y conducta en las acciones de la Guerra, ó que se esmere particularmente su aplicacion en la instruccion de las obligaciones de sus respectivos empleos con sobresaliente amor y zelo á mi Real servicio.

Id. art. 16. p. 159. 886 »Para que no ocurra duda en la alternativa del servicio de los Oficiales de Milicias, con los de los Regimientos veteranos, declaro, que los Sargentos mayores y Ayudantes de Milicias, Oficiales de Granaderos y Cazadores, interin lo sean, y demas de sueldo continuo

(\*) Véase en la nota del §. 13. del primer Tomo la Cédula de preeminencias que se expide á los Milicianos retirados, y lo que la Ordenanza General del Ejército dice sobre esto, que allí mismo se traslada.

»lo son del Ejército; y que los Oficiales Veteranos que hayan pasado á Milicias sin intermision, alternen entre sí, y con los del Ejército en el mando, como Oficiales vivos por su antigüedad y grado que hubieren traído del Ejército; pero los Oficiales de Milicias, que entraren á serlo sin haber servido de tales en los Regimientos Veteranos, deben en igual grado obedecer y hacer el servicio despues de los Veteranos, y mandar á todos los de inferior grado.

887 »Los Oficiales de Milicias que en atencion á sus servicios se hallen graduados de Ejército alternarán con los Veteranos en su clase segun su antigüedad del grado del Ejército; y si este corresponde á su empleo de ejercicio en Milicias, serán considerados en el mismo como Oficiales vivos para la alternativa y mando con estos. Id. art. 17. p. 160.

888 Sin embargo de lo que previenen estos artículos sobre la alternativa de los Oficiales de estos Cuerpos, con los de los Regimientos Veteranos, tiene el Rey declarado por sus Reales Ordenes de 5 de Diciembre de 1783, y 15 de Junio de 84, que no se considere otro mando en el Ejército sino el de los empleos vivos; y que los Oficiales agregados y graduados de Coronel inclusive abaxo, solo le tengan en campaña quando les corresponda algun servicio por la escala del Ejército, separados de sus Cuerpos, estableciendo el modo con que debe sucederse en los mandos de las Provincias en que repentinamente falte el General ó Gobernador en las Plazas, Cuarteles y Cuerpos; y que en los Pueblos Capitales de los Regimientos de Milicias, ó en que existan planas mayores, Regimientos, Batallones, Esquadrones, Destacamentos de varios Cuerpos, ó de Casa Real, mandados por el Coronel, Teniente Coronel vivo y efectivo, no puedan pretender su mando los Coroneles de Milicias, aunque tengan grado de Ejército, á menos que no sean Brigadieres; y que si los Regimientos de Milicias estuviesen por entero sobre las armas con sueldo, empleados en el servicio, tengan entónces los Coroneles, Tenientes Coroneles y demas Oficiales por sus empleos vivos, y antigüedad, el mismo mando establecido en esta Orden para los Cuerpos del Ejército, cuyas Reales resoluciones, que se hallan copiadas en las notas de los párrafos 212 y 213 de este Tomo en el Juzgado de los Gobernadores de las Plazas, mandó S. M. se considerasen como adición á la Ordenanza General del Ejército, y á la Real declaracion de la Ordenanza de Milicias Pro-

vinciales, y deben tenerse aquí muy presentes.

889 Los Oficiales de Milicias gozan tambien de los honores fúnebres en los términos que expresa la Real Orden de 22 de Abril de 1779 (1), que se expidió á consulta del Supremo Consejo de Guerra.

*De la jurisdiccion de los Coroneles de Milicias sobre sorteos, alistamentos y sus incidencias.*

890 Los Coroneles de estos Cuerpos cada uno en su respectivo Regimiento, y en su defecto los Comandantes de los mismos ejercerán la jurisdiccion correspondiente á los sorteos, sus results é incidencias que les está declarada por la Real declaracion á la Ordenanza de Milicias, y se explica con mas extension en el siguiente extracto de lo que en ella se previene. «En los Sorteos que han de executarse en los Pueblos para el reemplazo de los Soldados Milicianos, se decidirán las dudas que ocurran ántes de celebrarse por el Juez de la Capital, que es el Corregidor ó Intendente de la misma á quien deben acudir las Justicias, quando por sí no puedan resolverlas, siendo este Juez el que debe decidir las en justicia, pues para ello le concede el Rey las facultades necesarias con inhibicion de todo Tribunal, y solo al Coronel despues de executado el sorteo, y al Inspector General en todo caso se podrá apelar de sus resoluciones.»

891 «Desde que se executan los sorteos, y se sacan las cédulas es privativo de la jurisdiccion de los Coroneles el conocimiento de si fueron bien ó mal executa-

(1) Con motivo de la duda ocurrida al Capitan General de la Costa de Granada en punto á si deben hacerse honores fúnebres á los Oficiales de Milicias que fallecieren; y con presencia de lo expuesto por el Consejo de Guerra en su consulta de 15 de Marzo próximo pasado, ha resuelto el Rey, que á los Oficiales de Milicias que falleciesen se hagan los honores correspondientes á su graduacion actual siempre que se execute por Tropa de sus propios Cuerpos; pero si se los hubiese de hacer Tropa de los Regimientos Veteranos, se les considerará un grado menos del que obtengan en los Cuerpos Provinciales; y con este respecto se les hará los expresados honores. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde &c. Aranjuez 22 de Abril de 1779. — El Conde de Ríca. Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

dos, y de sus providencias solo al Inspector General tocan los recursos, sin que Juez alguno, ni Tribunal tenga que mezclarse despues de practicados estos actos en las results ó incidencias de ellos; siempre que los Jefes de los Regimientos quieran enterarse y reconocer por sí, ó por qualquier Oficial comisionado los quadernos del empadronamiento por quejas que hayan tenido de no estar incluidos en ellos los que deben, ó para otros fines de mi Real servicio, estarán obligadas las Justicias á manifestarlos quando de orden del Inspector General Coronel, ó Comandante del Regimiento se les pidan.»

892 Esta autoridad se concedió á los Coroneles por la Real declaracion á la Ordenanza de Milicias de 30 de Mayo de 1767, en la qual se expresa circunstanciadamente el modo y forma de practicar estos sorteos, que no se copia por no ser del asunto de esta obra: en ella se dan facultades á los Coroneles de traer presos á las Capitales, y poner en sus cárceles al Juez que faltare á lo prevenido, cuyo artículo se halla ya derogado por Real Cédula de 25 de Febrero de 1772 (1), que se expidió por el Con-

(1) Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed que estando procediendo el Alcalde mayor de la Villa de Sepúlveda Don Manuel Carpiñero y Eraso en virtud de Provision de la Real Chancilleria de Valladolid contra Don Antonio de Ribera, Capitan del Regimiento de Milicias de la Ciudad de Segovia, y otros Interesados, como Administradores de los Mayorazgos del Conde de Adanero, difunto, Corregidor que fué de la Ciudad de Chinchilla, para que aprontasen y depositasen los alcances que resultaban contra ellos, se acudió por el citado Don Antonio á su Coronel, por quien se despachó un Ayudante, y Asesor para que procediesen contra el citado Alcalde mayor, conforme á la Ordenanza, recogiendo los autos originales, con cuyo motivo se practicaron varios excesos con dicho Alcalde mayor, por quien se dió cuenta al mi Consejo; y por este en consultas de 13 y 22 de Enero próximo pasado se me hizo presente su dictamen, y por mi resolucion á ellas, he venido en mandar, que los Coroneles de Milicias excusen el arresto de los Magistrados públicos y sus Ministros, y que usen de los remedios judiciales en las competencias pasando papeles y oficios en todo lo que consideren competirles el conocimiento con arreglo á Ordenanza; como lo hace la demas Tropa del Ejército para evitar de esta forma el escándalo que puede resultar del hecho de prender á los Ministros de Justicia y sus Dependiente, exponiendo con estos ruidosos procedimientos á que mis vasallos hagan resistencia á semejantes violencias. Y publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en 6 de es-